

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- ( 4 1 9

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*(...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*(...)*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

*(...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

**"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los**

derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**“DECIMA.-** De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

**“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-** Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**Art. 148.- “Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.



**Disposición Transitoria Quinta.-** “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Que, en la Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 19 de julio de 2014, el Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el cual entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

**“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico.

**“Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.-** La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**“Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio.

Que, la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

Que, la Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

#### **EN MATERIA DE GESTIÓN DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA**

**Art. Uno.-** Delegar al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Asesor Institucional, las siguientes atribuciones:

- a. Suscribir el otorgamiento y la extinción de Títulos Habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala:

**“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.-** Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este

*estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.”.*

Que, mediante contrato celebrado con el señor Luis Adriano Calero Rojas, el 2 de diciembre de 1999, se le otorgó la concesión de la frecuencia 1230 kHz, donde funciona la estación de radiodifusión denominada “CENTRO RADIOFÓNICO DE IMBABURA”, matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, renovado mediante Resolución RTV-090-06-CONATEL-2010 de 15 de abril de 2010. La concesión se encuentra vigente.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución RTV-0074-02-CONATEL-2015, de 16 de enero de 2015, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS.-** *Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1230 kHz, de la estación de radiodifusión denominada “CENTRO RADIOFÓNICO DE IMBABURA” de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Luis Adriano Calero Rojas, el 2 de diciembre de 1999, ante el Notario Tercero del Cantón Quito, renovado mediante Resolución RTV-090-06-CONATEL-2010 de 15 de abril de 2010, contrato que a la presente fecha, se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 65.49, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio Nro. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que desglosado corresponde a esta concesión y a seis meses consecutivos esto es, de julio a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando Nro. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014.*

**ARTÍCULO TRES.-** *Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.*

**ARTÍCULO CUATRO.-** *Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, sustancie de manera directa el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de frecuencias descrito en esta Resolución y presente el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.”.*

Que, a través del oficio No. 046-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, la Secretaría del CONATEL, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución RTV-0074-02-CONATEL-2015, el 23 de enero de 2015.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite SENATEL-2015-001981 de 13 de febrero de 2015, el señor LUIS ADRIANO CALERO ROJAS, en calidad de concesionario de la frecuencia 1230 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “CENTRO RADIOFÓNICO DE IMBABURA”, presenta su impugnación, referente a la notificación de inicio

del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

- Que, la Dirección Jurídica de Regulación, emitió el informe jurídico en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0701-M de 11 de julio de 2015, en el que realizó el siguiente análisis:
- Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 226, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas;
- Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como la extinción de títulos habilitantes de las estaciones de radiodifusión y televisión.
- Que, en el Art. 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- Que, en tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional: *"g. Sustanciar, y Resolver lo que en Derecho Corresponda respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el Art. 112 del La Ley Orgánica de Comunicación y el Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."*
- Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente administrativo materia del escrito, por el cual el concesionario presenta sus argumentos de defensa en contra de la Resolución RTV-0074-02-CONATEL-2015, de 16 de enero de 2015, se puede determinar que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en la Disposición Transitoria Primera del *"Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción"*, por lo tanto el procedimiento es válido.
- Que, la Resolución RTV-0074-02-CONATEL-2015 del 16 de enero del 2015, mediante la cual el ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1230 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "CENTRO RADIOFÓNICO DE IMBABURA" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Luis Adriano Calero Rojas, el 2 de diciembre de 1999, ante el Notario Tercero del Cantón Quito, renovado mediante Resolución RTV-090-06-CONATEL-2010 de 15 de abril de 2010, contrato que a la presente fecha se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio Nro. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONARTEL. Por la falta de pago de la tarifa por uso de frecuencia de USD \$65,49, valor que desglosado corresponde a esta concesión y a seis meses consecutivos esto es, de julio a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando Nro. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014.

Que, el administrado, presentó su escrito de contestación, impugnando los cargos imputados, de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento Para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y video por Suscripción, el 13 de febrero de 2015, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

Que, considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor LUIS ADRIANO CALERO ROJAS, en calidad de concesionario de la frecuencia 1230 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CENTRO RADIOFÓNICO DE IMBABURA", en contra de la Resolución RTV-0074-02-CONATEL-2015 del 16 de enero del 2015.

Que, el administrado en su argumentación textualmente dice:

*"Como Uds. Dicen que nuestra Radio de onda media 1230, adeuda seis meses en el año 2002 Sesenta y cinco dólares con cuarenta y nueve centavos (\$ 65.49), y que también la radio de onda corta adeuda la cantidad de sesenta y dos dólares con cincuenta y nueve centavos, (\$ 62.59), es totalmente falso, puesto que la factura número 002555, con fecha de emisión 16-05-2002, código no. 6844, del período correspondiente de abril a junio del 2002."*

Que, indica también el administrado que:

*"Se cancelaron veinte y cinco dólares con veinte centavos (\$25.20), correspondiente a la radiodifusora sonora de onda corta; y de la radio difusora de onda media, cada una pagando doce dólares con sesenta centavos, (\$12.60); y totalizando veinte y cinco dólares con veinte centavos (\$25.20), correspondientes a los meses de abril-mayo y junio del año 2002, con la factura No. 003257, con fecha de emisión 16-07-2002; código Nro. 7623 del período julio a septiembre; se cancelaron igualmente doce dólares con sesenta centavos (\$ 12.60) de la radio difusora onda corta, y doce dólares con sesenta centavos (\$12.60) de la radio difusora sonora de onda media, totalizando veinte y cinco dólares con veinte centavos, (\$25.20), correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2002, con factura No. 003980, con fecha de emisión 12-11-2002, código No. 8378, correspondiente al período de octubre a diciembre del año 2002, se cancelaron igualmente doce dólares con sesenta centavos (\$ 12.60), de la radio difusora sonora onda corta, y doce dólares con sesenta centavos (\$ 12.60), de la radio difusora sonora onda media totalizando veinte y cinco dólares con veinte centavos."*

*"Por lo tanto entre los meses de abril a diciembre del año 2002, la radio difusora sonora de Onda Corta y la radio difusora sonora de Onda Media están a paz y salvo."*

*"Estoy adjuntando fotocopia autenticada por el notario, de las facturas, para comprobar la veracidad de lo que acabo de decir."*

*"Con oficio del dos de Febrero del 2015, agradecí que Uds. Me hubieran permitido utilizar la frecuencia en Onda Corta 3380 y acepté que fuera revertida dicha frecuencia al Estado, pero los sesenta y cinco dólares con cuarenta y nueve centavos (\$65.49), no tengo por qué pagarlos, ni los sesenta y dos dólares con cincuenta y nueve centavos (\$62.59) porque ya fueron cancelados en el año 2002."*

*"Por lo tanto la Resolución No. RTV-074-02-CONATEL-2015; no tendría aplicación en este caso."*

Que, para el caso motivo de análisis y de la certificación conferida por la Tesorería de la ARCOTEL, se puede determinar que efectivamente el señor LUIS ADRIANO CALERO ROJAS, en calidad de concesionario de la frecuencia 1230 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CENTRO RADIOFÓNICO DE IMBABURA", pagó la deuda que mantenía con el CONATEL, según consta de las facturas que en copias certificadas, adjunta a su escrito de

impugnación, pero debe hacerse notar que las facturas no tienen fecha de cuando efectivamente fueron canceladas, siendo la fecha de cancelación el **16 de diciembre de 2003**, con recibo Nro. 3833, lo cual consta en los registros contables del CONATEL, por lo que a esa fecha el concesionario habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 65.49, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada.

Que, en cumplimiento de la seguridad jurídica y el debido proceso, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado artículo 7 del Reglamento Para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y video por Suscripción y el numeral 3 del Artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sería procedente que el Delegado de Ejecutiva de la ARCOTEL, rechace los argumentos presentados por el recurrente, señor LUIS ADRIANO CALERO ROJAS; ratifique el contenido la Resolución No. RTV-0074-002-CONTEL-2015, de 16 de enero de 2015 y se disponga dar por terminado el contrato de concesión celebrado con el señor LUIS ADRIANO CALERO ROJAS, el 2 de diciembre de 1999, ante el Notario Tercero del Cantón Quito, renovado mediante Resolución RTV-090-06-CONATEL-2010 de 15 de abril de 2010.

Que, la Dirección General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el informe jurídico en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0701-M de 10 de julio de 2015, en el que concluyó que, *"... se debería rechazar los argumentos propuestos por el administrado y dar por terminado el contrato de concesión celebrado con el señor LUIS ADRIANO CALERO ROJAS, el 2 de diciembre de 1999, ante el Notario Tercero del Cantón Quito, renovado mediante Resolución RTV-090-06-CONATEL-2010 de 15 de abril de 2010, contrato que a la presente fecha, se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 65.49, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio Nro. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que desglosado corresponde a esta concesión y a seis meses consecutivos esto es, de julio a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando Nro. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014; considerando también que la Resolución, motivo de impugnación, se halla debidamente motivada, no ha sido dictada con evidente error de hecho o de derecho y se encuentra expedida de acuerdo con la normativa jurídica vigente, por lo que goza de legalidad y legitimidad."*

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0701-M de 10 de julio de 2015.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar los argumentos de defensa presentados por el recurrente, ratificar el contenido de la Resolución RTV-0074-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1230 kHz, donde funciona la estación de radiodifusión denominada "CENTRO RADIOFÓNICO DE IMBABURA", matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, el mismo que fue renovado mediante Resolución RTV-090-06-CONATEL-2010, a favor del señor Luis Adriano Calero Rojas; y, por tanto declarar revertida al Estado tal frecuencia, por haber incurrido con lo establecido en la Disposición Transitoria Decima de la Ley Orgánica de Comunicación.

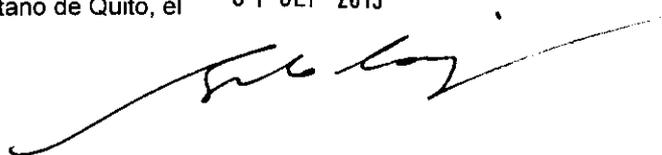
**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo que determina el numeral 2, del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la presente Resolución pone fin al proceso administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Se dispone a la Dirección Financiera, deje de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución, al señor Luis Adriano Calero Rojas; y, a la Dirección Jurídica de Regulación, actualice la base de datos del sistema informático SIRATV.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución; al señor Luis Adriano Calero Rojas, en su domicilio ubicado en la Dirección Pedro V. Maldonado 778, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; a la Dirección Jurídica de Regulación y Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL; al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 01 SEP 2015



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar  
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA  
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
 ARCOTEL**

ELABORADO POR: Ab. Jadira Guamaní Díaz Servidor Público	APROBADO POR: Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico
---	---